Ministerio de hacienda y guerra del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—

S. E. el General Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El General Presidente del Estado de Guatemala:

Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado, ha emitido el siguiente

DECRETO
N.° 20.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Considerando: que es indispensable proporcionar fondos al Gobierno para que él pueda proveer á los gastos precisos de la administracion pública: que segun la iniciativa del mismo Gobierno, no se presenta otro arbitrio sino el de suspender en mucha parte el pago de los acreedores prestamistas; y que ésta suspension es conforme á las condiciones con que aquellos contratos debieron ser celebrados, y con las cuales se entiende haberlo sido, aunque no se hayan espresado

DECRETA:

1.° —Miéntras el Gobierno no salga de los compromisos en que puso á las rentas del Estado, en razon de la invasion del año próximo anterior, los empleados y funcionarios civiles seguirán sufriendo la rebaja en sus sueldos que dispone la órden de 20 de diciembre del año próximo pasado, que se está practicando.

2.° —Se autoriza al Gobierno para estrechar mas aun de lo que ya están los gastos de la administracion pública, reduciendo á un número menor el de los departamentos del Estado, haciendo que los corregidores sean al mismo tiempo jueces de primera instancia, para escusar un sueldo, aboliendo la exîstencia de los tenientes de policía en ésta corte, cuyos objetos llenará la municipalidad, y tomando otras medidas semejantes para el efecto.

3.° —Reducido al mínimum posible el monto de los gastos de la administracion, el Gobierno queda autorizado para hacerlo cubrir de preferencia, de modo que solo el sobrante pueda ser destinado al pago de los acreedores prestamistas, quienes deberán ser cubiertos segun el órden de preferencia que despues se establece.

4.° —Se declaran preferentes para el pago las cantidades que hayan sido reconocidas por el Gobierno á virtud de reclamos extrangeros, y las subministradas al Gobierno por particulares contratistas con ménos interes; y despues de éstas lo serán las cantidades dadas con notable logro: el importe de éste será último respecto al pago.

5.° —Se prohibe al Gobierno hacer nuevas contratas de la naturaleza de las anteriores; pero si una grave y urgente necesidad, en razon de ocurrencias extraordinarias, le obligase á verificarlas, será bajo la precisa condicion de que su importe nunca será cubierto ántes que lo hayan sido los contratistas á quienes al presente está comprometido ya el tesoro público;

6.° —Siendo probable que dentro de seis meses ó nueve lo mas tarde, estará libre el Gobierno de sus compromisos en razon de cantidades reconocidas y reclamadas por extrangeros, y de las contratas referidas, pues así se deduce del monto de ellas y del de los ingresos al tesoro público, no se admitirá entretanto en la tesorería general, ni en las subalternas, ningun pago en vales;

7.° —Los adeudos del Gobierno que no sean por razon de armamento, efectos ó moneda que le han sido subministrados por pedidos ó contratas para la defensa del Estado, serán comenzados á pagar tan luego como ya lo estén las que son por las razones dichas; y entónces empezaran á ser admitidos de nuevo los vales segun las leyes, decretos y acuerdos que arreglan su circulacion.

8.° —El Gobierno hará liquidar la deuda reconocida del Estado, y se verificará su pago segun queda dispuesto en el artículo anterior con el premio del seis por ciento al año que es el legal; cuyo interes no dejará de ser satisfecho annualmente a los acreedores, ya que no sea posible cubrirles el capital, por razon de la escasez del tesoro público.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala á treinta de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco —*José Bernardo Escobar*, Diputado Presidente.—*Juan B. Peralta*, Diputado Srio.—*Plácido Flores*, Diputado Srio.

Palacio del Supremo Gobierno en Guatemala, julio 1.° de 1845.

POR TANTO, EXECUTESE:
R. Carrera.

G. Paiz.

Al Señor Ministro de hacienda y guerra Brigadier Gerónimo Paiz,

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente del Estado, imprímase, publíquese y circúlese.

Guatemala, julio 1.° de 1845.

Paiz.